



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

Panamá, diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, actuando en nombre y representación de **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-FRH-PMP de 18 de junio de 2024, emitida por la Personería Municipal de Pesé del Ministerio Público, por medio de la cual se le destituyó del cargo de Asistente Operativo que ocupaba en la Procuraduría General de la Nación, Cuarto Distrito Judicial, Unidad Regional de Herrera, Personería Municipal de Pesé, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 6 de septiembre de 2024, visible a foja 24 del Expediente, se admitió la Acción promovida, ordenándose el traslado a la entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

## I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la controversia que ocupa nuestra atención, la Demandante, **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, acude ante este Tribunal de Justicia con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 1-FRH-PMP de 18 de junio de 2024, emitida por la Personería Municipal de Pesé del Ministerio Público, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“...

Luego de revisar las constancias procesales, esta Fiscalía considera prudente acoger la recomendación efectuada por el Consejo Disciplinario, respecto a que resulta aplicable la destitución de la Licenciada Elvia Janeth Moreno González, cédula 6-703-1512, por lo que el Personero Suplente Especial de la Personería Municipal de Pesé, **Dispone**:

**Primero:** Destituir a la Licenciada Elvia Janeth Moreno González, cédula 6-703-1512, del cargo de Asistente Operativo que ostenta en la Procuraduría General de La Nación, Cuarto Distrito Judicial, Unidad Regional de Herrera, Personería Municipal de Pesé, conforme lo recomienda el Consejo Disciplinario en Informe N°101-24 de 31 de mayo de 2,024.

**Segundo:** Notificar a la Licenciada Elvia Janeth Moreno González, cédula 6-703-1512, de la presente Resolución.

**Tercero:** Comunicar a la funcionaria sancionada, que le asiste el derecho de recurrir, tal cual lo dispone el artículo 66 de la Ley 1 de 2009, específicamente la reconsideración, para lo cual tiene un término de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación.”

Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado, la Accionante solicita a la Sala Tercera que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba; junto con el pago de los salarios caídos, gastos, costas de la Demanda y además una indemnización por daños y perjuicios.

Como parte de los argumentos que sustentan los hechos y omisiones de la Demanda, el apoderada judicial de la Accionante indica que el 27 de febrero de 2024, se presenta ante la Fiscalía Superior de Herrera, queja en contra de su mandante, funcionaria de la Personería Municipal de Pesé, razón por la que ese día se da apertura del proceso disciplinario en su contra, remitido finalmente al Consejo Disciplinario del Ministerio Público, culminando con la emisión de la Resolución N°1 FRH-PMP de 18 de junio de 2024, y su acto confirmatorio, mediante la cual se le destituye del cargo que ocupaba como Oficial Mayor.

En este contexto, sostiene la parte actora que la referida Resolución es la conclusión de un Proceso Disciplinario seguido por supuestos actos de falta a la

ética el ejercicio de sus funciones como servidor judicial, el cual debió cesar el 2 de abril de 2024, cuando se recibió la entrevista en la que se respondió que se aplicó a la Recurrente una amonestación verbal.

Bajo este orden de ideas, argumenta que el proceso disciplinario, así como también la destitución ordenada es contraria a la Ley, pues la funcionaria ya había sido amonestada verbalmente por su superior jerárquico, por lo que se estaría imponiendo doble sanción por un mismo hecho, vulnerándose garantías constitucionales y legales.

Continúa señalando, que, en el acto administrativo impugnado, se pretende endilgar un hecho no comprobado, aunado al hecho que no se cumplió con el término de investigación previsto en la Ley, puesto que pasados los dos (2) meses, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación emitió el Informe correspondiente, por lo que dicho documento es extemporáneo y viola el Debido Proceso Legal.

## **II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.**

La recurrente sostiene que, con la emisión del acto administrativo impugnado, se infringen las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- El artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, que establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo Disciplinario en la investigación de las faltas; y
- Los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, que señalan que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequier se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; y que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

### III. INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El Personero Municipal Suplente Especial, mediante escrito de 9 de octubre de 2024, remitió el Informe Explicativo de Conducta, en el que expuso, primeramente, los antecedentes del caso, reseñando que un particular interpuso una queja en contra de la ex funcionaria **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, a lo que ésta decidió presentarse, en horas laborales, en la residencia del quejoso para reclamarle, lo que trajo como consecuencia que, el 3 de mayo de 2024, se dispusiera por parte del Consejo Disciplinario, notificar a la prenombrada mediante resolución, del inicio de una investigación disciplinaria por la presunta comisión de conductas contrarias a disposiciones de la Ley 1 de 2009, y normas del Código de Ética de la Procuraduría General de la Nación.

Prosigue señalando, que lo anterior conllevó a que se le concedieran a la Actora cinco (5) días a fin que presentara sus descargos, en respeto del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 1 de 2009; y, luego de cumplidos los trámites, se le corrió traslado, por el término de tres (3) días, a fin que presentara alegatos, en los cuales no hizo referencia al presunto vencimiento del término de investigación.

En ese orden de ideas, acota que el Consejo Disciplinario, a través del Informe 101-24 de 31 de mayo de 2024, recomendó la destitución de la funcionaria **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, por infracción de disposiciones de la Ley 1 de 2009 y del Código de Ética de los Servidores de la Procuraduría General de la Nación, dando como consecuencia la emisión de la Resolución 1 FRH-PMP de 18 de junio de 2024 (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial).

### IV. CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 1805 de 12 de noviembre de 2024, presentó la Contestación de la Demanda, solicitando que se declare que no es ilegal la Resolución la Resolución 1 FRH-PMP de 18 de junio de 2024.

Argumenta el Representante del Ministerio Público que el acto administrativo demandado fue emitido conforme a la normativa aplicable para los procedimientos disciplinarios dentro del Ministerio Público, pues fue producto de un Proceso llevado a cabo a **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, en el que se cumplió con todos los trámites y formalidades, y se acreditaron la faltas contempladas en el artículo 70 (numerales 2 y 5) de la Ley 1 de 2009, en concordancia con los artículos 8 (numeral 1) y el artículo 11 (numeral 8) del Código de Ética de los Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, indica que del recorrido procesal quedó claro que el actuar de la Demandante, aceptado por ella misma en sus descargos, dista del deber de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y va en contra de los principios del Código de Ética, pues su comportamiento no solo se enmarca en una evidente falta a la ética y desobedecimiento a su jefe inmediato, sino también que producto de ello se ausenta de sus funciones en horas laborables y se dirige hacia donde se encuentra una víctima de una causa investigada por la Personería Municipal de Pesé.

En virtud de lo anterior, sostiene que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas, pues el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación recabó todas las pruebas del caso, así como también se le respetaron sus garantías y derecho de presentar todos los medios probatorios que consideraba adecuados para su defensa (Cfr. fojas 35-45 del expediente judicial).

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°306 de 28 de febrero de 2025, reitera, sin mayor variación en sus argumentos, que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho, por consiguiente, solicita se desestimen las pretensiones del recurrente (Cfr. fojas 74-83 del expediente judicial).

95'

Por su parte, la Accionante presentó personalmente Alegato de Conclusión, sin haber revocado previamente el poder conferido al Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres; por lo que no se entrará a ponderar dicho escrito (Cfr. fojas 71-73 del expediente judicial).

## VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos de la Demandante, así como también los de la Parte Demandada, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

### ➤ Competencia del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

### ➤ Acto Administrativo Objeto de Reparo.

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución No. 1-FRH-PMP de 18 de junio de 2024, emitida por la Personería Municipal de Pesé (Ministerio Público), por medio de la cual se destituyó a **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ** del cargo que ocupaba en la Procuraduría General de la Nación.

### ➤ Sujeto Procesal Activo.

En el negocio jurídico en estudio, el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

### ➤ Sujeto Procesal Pasivo.

Lo constituye la Personería Municipal de Pesé (Ministerio Público), representada por la Procuradora de la Administración, quien en ejercicio del rol

consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses de la entidad demandada.

Previo a realizar el análisis de legalidad pertinente, esta Magistratura debe aclarar que tal y como se ha dejado por sentado en senda jurisprudencia, por mandato de nuestra Carta Magna, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la revisión de los actos que son confrontados contra normas de rango constitucional, por lo que a esta Corporación de Justicia le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas.

Es por lo anterior, que esta Colegiatura **se abstendrá de analizar los cargos de infracción alegados en relación a los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.**

Bajo este marco de ideas, esta Corporación de Justicia advierte que el apoderado judicial de la Actora censura de ilegal la Resolución de Sanción N°4-2023 de 8 de junio de 2023, ya que contraviene el artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, pues, conforme argumenta, la investigación disciplinaria llevada a cabo se prolongó excediendo el término que establece la Ley para ello, lo que da como resultado que el informe rendido por el Consejo Disciplinario devenga en extemporáneo.

Expuestos los cargos de infracción desarrollados por la activadora judicial, esta Superioridad procede a hacer una revisión y análisis de los preceptos legales invocados en la Demanda, así como también de los elementos probatorios allegados al Proceso, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la Accionante.

#### **Procedimiento Disciplinario.**

Advierte esta Superioridad que el eje medular de los argumentos vertidos por el activador judicial gravita en que la Entidad instauró un Procedimiento Disciplinario en el que no se cumplió con el término de investigación que la Ley establece.

De acuerdo con las constancias que reposan en el Expediente

Administrativo, se tiene que la sanción de destitución de **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, tuvo como origen la queja presentada el 27 de febrero de 2024, por el señor José Alberto Marciaga, contra la prenombrada, ante la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, sustentada en que la ex funcionaria, en horas de la tarde del día anterior, se apersonó a la residencia del padre del quejoso, para efectuarle reclamos dirigidos a cuestionar los motivos por los cuales, en previa ocasión, había presentado acusaciones en su contra, por sus actuaciones dentro de un proceso por hurto pecuario en el que el señor figura como parte agraviada (Cfr. fojas 1-4 del expediente disciplinario).

En ese sentido, indicó el quejoso, puntualmente que “*el día de ayer yo no había llegado bien a la casa, cuando la funcionaria andaba buscando a mi padre y a mí para reclamarnos que por qué andábamos interponiendo esta queja ante su jefe, por lo que no me dio la gana de darle ninguna respuesta, ya que ella no tiene que andar reclamando por la calle, intimidándonos porque es una funcionaria del Ministerio Público...PREGUNTADO: ¿Diga el declarante, si puede indicar la hora y lugar donde fue abordado por la funcionaria, a la que usted hace referencia? CONTESTÓ: Frente a la casa de mi papá, en Pesé a eso de las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.).*” (Cfr. foja 3 del expediente disciplinario).

Mediante Resolución de 27 de febrero de 2024, la Fiscalía Regional de Herrera, remitió el proceso disciplinario a la Personera Municipal de Pesé, para continuar con el trámite correspondiente y se pronunciara sobre los hechos planteados por el quejoso, por ser la superior inmediata de la funcionaria objeto de queja. Cabe señalar, que la queja remitida fue receptada por la Personera Municipal de Pesé el 29 de febrero de 2024 (Cfr. fojas 5-6 y 8-9 del expediente disciplinario).

En virtud de lo anterior, mediante Resolución de 20 de marzo de 2024, el Miembro Sustanciador del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, **asumió el conocimiento del proceso disciplinario** bajo examen, y ordenó se realizaran las diligencias pertinentes, a fin de determinar si los hechos

denunciados contravienen alguna de las conductas estipuladas en la Ley 1 de 2009 (Cfr. foja 11 del expediente disciplinario); ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la mencionada excerpta legal, que estipula:

“**Artículo 62.** Consejo Disciplinario. **El Consejo Disciplinario es el ente** independiente y objetivo **encargado de investigar** las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, con excepción de las faltas que puedan dar lugar a una amonestación verbal o escrita.”

Lo anterior, originó que, una vez evacuadas diversas diligencias preliminares a fin de verificar si habían elementos que dieran lugar a la presunta comisión de faltas disciplinarias, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación profiriera la Resolución de 3 de mayo de 2024, mediante la cual dispuso dar vista de los antecedentes del Proceso a **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, a fin que rindiera sus descargos y presentara sus pruebas, por presuntamente incurrir en las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 69 (numeral 2) y 70 (numeral 5) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, en concordancia con las normas de conducta previstas en los artículos 8 (numeral 1) y 11 (numeral 8) del Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la Nación.

Dicho cuerpo colegiado se fundamentó en lo siguiente:

“...

En opinión de este sustanciador, el resultado de las pruebas incorporadas a este expediente, permiten establecer que las presuntas acciones cometidas por la funcionaria Elvia Moreno González, reflejan que supuestamente se comportó de forma irreflexiva, al retirarse de su puesto de labores, para dirigirse al domicilio de la víctima Catalino Marciaga, para realizar cuestionamientos al señor José Alberto Marciaga, hijo de la víctima, por los hechos reportados en su contra, con señalamientos tales como 'quién era él para estar diciendo cosas que no son' 'Que ella era funcionaria de la Personería de Pesé y eso la podría perjudicar en su trabajo', lo cual evidenciaría como una conducta imprudente y con falta de serenidad ante las decisiones que adoptó frente a las circunstancias que enfrentaba, situación que pudiese poner en duda su condición de ciudadana ejemplar.

En virtud de ello, se vislumbra que la servidora Elvia Moreno González, pudo incurrir en un actuar que contraviene el régimen disciplinario de la Ley N°1 de 6 de enero de 2009...

En razón de lo expuesto, corresponde dar vista de los antecedentes de este proceso a la funcionaria **Elvia Moreno González**, a fin de ser escuchada y ejerza su derecho a la defensa frente a la conducta reprochada, así como proponga las pruebas que estime a su favor...” (Cfr. fojas 74 y 75 del expediente disciplinario).

En secuencia de ello, **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, rindió su

escrito de descargos, dando cabida a que, como quiera que la prenombrada no requirió de la práctica de pruebas ni el despacho sustanciador considerara necesario realizar alguna de oficio, se profiriera la Resolución de 15 de mayo de 2024, mediante la cual el miembro Sustanciador del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, le corriera traslado a la funcionaria investigada para que, en el término de tres (3) días hábiles, presentara su escrito de Alegatos (Cfr. fojas 91-105 y 106-108 del expediente disciplinario).

Cabe señalar que, dentro de sus descargos, la funcionaria investigada alegó lo siguiente: *"Admito plenamente que, el día 26 de febrero de 2024, aproximadamente a las 2:30 p.m. abandoné mi lugar de trabajo sin obtener el permiso formal correspondiente (permiso por escrito) de mi jefe directo. Mi salida fue un acto impulsivo y no meditado, influenciado por las circunstancias, ya conocidas para este tribunal, que en ese momento nublaron mi juicio y me llevaron a tomar una decisión precipitada e inapropiada... Reconozco completamente la importancia de seguir los protocolos establecidos y respetar las políticas laborales, y lamento profundamente mi falta de juicio en este incidente."* (Cfr. fojas 83 y 84 del expediente disciplinario).

Luego de culminado el periodo correspondiente de Alegatos, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación rindió el Informe N°101-24 de 31 de mayo de 2024, mediante el cual recomendaron a la autoridad nominadora de **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución del cargo, por la comisión de la causal disciplinaria contempladas en el artículo 70 (numeral 5) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, en concordancia con los artículos 8 (numeral 1) y 11 (numeral 8) del Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la Nación; documento en el que se expusieron las consideraciones que a continuación se citan:

“...  
Sobre este particular, la disciplinada Elvia Moreno González aceptó la comisión de esta conducta mencionada por la Personera Esmeralda Ávila

Hernández, al igual que admitió que se dirigió a la residencia del señor Catalino Marciaga, lo cual coincide con la versión ofrecida por el hijo de este último, José Alberto Marciaga, quien afirmó bajo la gravedad del juramento que la Asistente Operativa Elvia Moreno González, fue a la casa de su progenitor para la fecha y hora de autos.

Siendo esto así, se acredita fehacientemente la infracción a la norma disciplinaria atribuida a la Asistente Operativa Elvia Moreno González, consistente en realizar actos ajenos al servicio durante el horario de labores; lo cual amerita la imposición de la sanción consecuente con la falta cometida...

Al contrario de lo manifestado por la disciplinada, el régimen disciplinario, así como el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la Nación demanda de los funcionarios que integran la institución, no sólo el compromiso de desempeñar correctamente las funciones de su cargo, sino que exigen en todo momento estos mantengan una conducta que no desluzca su condición de ciudadano ejemplar.

Claramente las acciones ejercidas por la funcionaria Elvia Moreno González contravienen los principios y valores éticos que deben caracterizar la conducta de todo servidor, en especial de aquellos que prestan servicio en el Ministerio Público, donde es esencial que se rijan bajo estrictas normas de respeto en el trato que se le brinda al usuario, en especial a las víctimas de los delitos, quienes merecen un trato digno, amable y transparente por su condición de vulnerabilidad dentro del proceso penal.

El proceder de la Asistente Operativa Elvia Moreno González, contrasta con estos valores supremos, porque traspasó los límites entre la relación que debe existir frente a los intervenientes del proceso al no conducirse, ni tomar decisiones con prudencia, o serenidad, sino que fue irreflexiva, anteponiendo su interés personal ante el general.

En virtud de lo expuesto, al encontrarse acreditadas las faltas disciplinarias cometidas por la Asistente Operativa Elvia Moreno González, debe aplicarse la sanción de mayor gravedad por la infracción cometida, siendo estas las que infringen el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la Nación, lo cual conlleva como sanción la destitución del cargo público." (Cfr. fojas 116 y 117 del expediente disciplinario).

En virtud de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, Cuarto Distrito Judicial, Unidad Regional de Herrera, Personería Municipal de Chitré, procede a emitir la Resolución No. 1 FRH-PMP de 18 de junio de 2024, a través de la cual se ordenó la destitución de **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ** del cargo que ocupaba como Asistente Operativo, de conformidad con lo contemplado en los artículos 66 y 70 (numeral 5) de la Ley 1 de 2009, en concordancia con los artículos 8 (numeral 1) y 11 (numeral 8) del Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la Nación, que son del tenor siguiente:

**"Artículo 70. Causales de destitución.** Son causales de destitución las siguientes:

...  
5. La condena ejecutoriada del servidor por la comisión de un hecho punible o **la comprobación de una falta a la ética.**"

**"Artículo 8.** Normas de conductas frente a la sociedad. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, en el ámbito de su vida privada

y social, deberán tener un comportamiento que responda a las siguientes pautas o directrices:

1. Comportarse con prudencia, reflexionando sus actos y decisiones, de manera que mantenga la serenidad en el juicio frente a situaciones que puedan poner en duda su condición de ciudadano ejemplar.”

**“Artículo 11.** Normas de conducta frente a las relaciones de los servidores públicos con los usuarios del servicio que brinda la Procuraduría General de la Nación.

...  
8. Los servidores mantendrán con los usuarios la distancia razonable y prudente, evitando en todo momento estrechar vínculos de acercamiento con los destinatarios del servicio de justicia y obviando toda circunstancia que conlleve conflicto de interés.”

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente Recurso de Reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución de 26 de junio de 2024, que mantuvo la medida disciplinaria impuesta.

Ahora bien, el argumento principal de la parte actora expuesto en su Libelo es en relación a la duración de la investigación disciplinaria, la cual, a su juicio, se excedió del término contemplado en la Ley. Al respecto, vale precisar que el artículo 64 de la Ley 1 de 2009, señala lo siguiente:

**“Artículo 64. Procedimiento.** El Consejo Disciplinario seguirá el siguiente procedimiento en la investigación de las faltas:

1. Determinará la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria.

2. Pondrá en conocimiento del servidor investigado los antecedentes del caso, con el objeto de que presente sus descargos y proponga las pruebas que considere pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

3. Señalará un término no menor de tres días hábiles ni mayor de diez días hábiles para la práctica de pruebas.

4. **Vencida la etapa probatoria el servidor presentará sus alegatos** dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Toda investigación disciplinaria deberá agotarse en un término no mayor de dos meses.**

5. **Agotada la investigación**, el Consejo tendrá un término de cinco días hábiles para entregar a la autoridad nominadora el informe correspondiente, en el cual se determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor. Los servidores sometidos a investigación disciplinaria por la comisión de hechos que puedan dar lugar a su destitución de acuerdo con las causales previstas en esta Ley podrán ser trasladados de sus cargos, durante el desarrollo del procedimiento, en virtud de mandamiento de la autoridad nominadora.”

Se desprende del tenor de la norma, que el término de investigación no podrá ser mayor a dos (2) meses, periodo que comprende **desde el inicio de la**

102

investigación hasta culminado el periodo de alegatos, pues agotada dicha fase procedural, le corresponde al Consejo Disciplinario rendir el informe correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a las piezas procesales que reposan en los antecedentes, advierte esta Superioridad que, mediante Resolución de 20 de marzo de 2024, el Miembro Sustanciador del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, asumió el conocimiento de la investigación seguida a **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ** y ordenó su diligenciamiento, pues al tenor del artículo 62 de la Ley 1 de 2009, dicho organismo **es el encargado de investigar** las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público.

Dicho periodo de investigación culminó con la presentación del escrito de Alegatos, pues tal como se desprende del numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1 de 2009, el periodo de investigación culmina previo a la emisión del Informe del Consejo Disciplinario, siendo la etapa procesal correspondiente la de los Alegatos de Conclusión.

Así las cosas, tomando en cuenta el inicio formal de la investigación disciplinaria bajo examen, es decir, 20 de marzo de 2024, a la fecha de presentación de los alegatos de conclusión, rendidos por la parte actora el 20 de mayo de 2024, esta Superioridad advierte que el procedimiento administrativo instaurado se ciñó al término de investigación de dos (2) meses establecidos en la Ley, y no se excedió como lo planteó la Accionante en su libelo (Cfr. fojas 11 y 106-108 del expediente disciplinario).

Así las cosas, la actuación desplegada por la entidad demandada fue cónsona con el derecho a una tramitación del expediente sin dilaciones indebidas y con la evacuación de todas las diligencias probatorias necesarias, aspecto que converge con todas las garantías fundamentales que le asisten al disciplinado, que permiten una investigación administrativa justa, y que fueron cumplidas en la causa bajo examen.

En este sentido, la relevancia de la duración de investigación no solo radica en que se cumpla el término previsto en la Ley, sino que la misma se traduce en el cumplimiento de otros principios, como lo son el de celeridad y el del debido proceso, materia sobre la cual en otras latitudes se han pronunciado de la siguiente manera:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO – No vulnerado / EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO- No vicia las decisiones definitivas del proceso**

Por el hecho de que la entidad demandada exceda el periodo para adelantar las diligencias de investigación disciplinaria dentro de los procesos administrativos, las decisiones definitivas que resulten del procedimiento no estarán sucedidas de nulidad; sin embargo, de presentarse una violación flagrante al debido proceso se estaría frente a otra situación. (...) De la revisión del proceso disciplinario se destaca que dentro de este se garantizó el derecho de defensa, tal como se evidencia en las notificaciones de las piezas procesales, el haber sido asistido mediante apoderado, haber tenido la oportunidad de allegar medios de defensa, además fue escuchado en versión libre, pudo interponer recursos, igualmente elevó en dos oportunidades solicitudes de nulidad, con lo que se observó el derecho de defensa, así como el debido proceso. (...) El hecho de no haber acudido el accionante con anterioridad a rendir versión libre, no dependió de la voluntad de la entidad accionada, toda vez que desde el auto de apertura de la Investigación se dispuso escuchar en diligencia de versión libre a William Baquero Parrado. Con lo indicado se evidencia que desde dicho momento el disciplinado tuvo la oportunidad de acudir ante el Procurador Regional del Vaupés, para ser escuchado."<sup>1</sup>

De igual manera, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En ese orden de ideas, consideramos oportuno hacer referencia a los artículos 61 y 64 de la Ley 1 de 2009...

Partiendo de lo arriba indicado, tenemos que:

1. Mediante Resolución de **31 de marzo de 2022**, se dispuso iniciar la investigación disciplinaria a fin de determinar la comisión o no de violaciones a la Ley 1 de 6 de enero de 2009 (Cfr. fs. 10 – 11 del expediente administrativo).
2. Mediante Resolución de **31 de marzo de 2022**, se dispuso remitir el proceso al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación (Cfr. fs. 12 – 13 del expediente administrativo).
3. El expediente es remitido al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación a través del oficio No.FS-SJ-SPA-048 de **4 de abril de 2022** (Cfr. f. 14 del expediente administrativo).
4. Mediante Resolución de **13 de abril de 2022**, se asumió el conocimiento del caso (Cfr. f.15 del expediente administrativo).
5. Mediante Informe fechado **18 de abril de 2022**, se le indica al Sustanciador, que de la Personería Municipal del Distrito de Los Santos, se indicó que EFRAÍN JAEN, **se encontraba de vacaciones desde el 22 de marzo al 20 de abril de 2022** (Cfr. f. 16 del expediente administrativo).
6. Se deja constancia, a través del Informe Secretarial fechado **21 de abril de 2022**, que se le notificó, vía telefónica, a EFRAÍN JAÉN, la existencia de un proceso disciplinario en su contra (Cfr. f. 17 del expediente administrativo).

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=178889>

- 104
7. Mediante Resolución de **23 de mayo de 2022**, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación dispuso “dar vista de los antecedentes del presente proceso disciplinario y correrle traslado de esta investigación disciplinaria al servidor Efraín Antonio Jaén Vergara” (Cfr. f. 197 del expediente administrativo).
  8. Se deja constancia, a través del Informe fechado **23 de mayo de 2022**, que se le envió una copia digitalizada a EFRAIN JAEN, de la Resolución de 23 de mayo, solicitándole así mismo, sus descargos dentro del referido proceso (Cfr. f. 198 del expediente administrativo).
  9. Se deja constancia, a través del Informe fechado **31 de mayo de 2022**, que el día **31 de mayo de 2022**, se recibieron los descargos de EFRAIN JAEN (Cfr. f. 205 y 207 – 216 y 217 – 226 del expediente administrativo).
  10. Mediante la **Resolución de 7 de junio de 2022**, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se pronunció en relación a la admisión y práctica de pruebas (Cfr. fs. 227 – 231 del expediente administrativo).
  11. El **22 de junio de 2022**, se emitió el Informe No.68-22, a través del cual, los miembros del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, recomendaron la destitución del cargo de EFRAÍN ANTONIO JAÉN VERGARA, como consecuencia de la comisión de la falta a la ética establecida en el numeral 1, artículo 8 del Código de Ética para los Servidores de la Procuraduría de General de la Nación, concordante con el numeral 5, artículo 70 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, culminándose así con la etapa de la investigación (Cfr. fs. 294 – 303 del expediente administrativo).

De la relación de los hechos descritos, **se observa con claridad que la investigación se agotó dentro del término establecido en el numeral 4 del artículo 64 de la Ley 1 de 2009; motivo por el cual, los argumentos dirigidos a que se declare la nulidad del acto objeto de reparo, utilizando como fundamento para ello, la extemporaneidad de la investigación, resultan jurídicamente improcedentes.**

Atendiendo a lo hasta ahora expuesto, concluye este Tribunal, que no prosperan los cargos de ilegalidad ensayados contra los actos impugnados; por lo que, en consecuencia, no se accederá a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.005 de 29 de junio de 2022**, emitida por la Fiscalía Regional de Los Santos, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las demás pretensiones formuladas en la demanda.”<sup>2</sup>

Así pues, ha quedado constatado que la entidad demandada no solo se ciñó al término que establece la Ley para efectuar la investigación disciplinaria, sino que también resguardó los derechos que le asistían a la Accionante, quien incurrió en una conducta reprochable, pues desatendió sus labores en el horario de trabajo, para manejar de forma inadecuada una disconformidad de carácter personal, pasando por alto el cargo sensitivo que ocupaba como Asistente Operativa de una Personería del Ministerio Público, cuyas funciones se

<sup>2</sup> Sentencia de 19 de febrero de 2025, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

105

circunscriben, entre otras, a colaborar en la recepción de denuncias en los casos que sea necesario, la realización de los actos de investigación, apoyo en audiencias y demás encomendados por el Personero.

Por lo anterior, su actuar riñó con los postulados profesionales y éticos que deben revestir a todo funcionario, más aún los del Ministerio Público por la naturaleza de las causas que ahí se ventilan; máxime tomando en cuenta que el quejoso dentro de la investigación disciplinaria estaba constituido como parte agraviada dentro de un proceso penal tramitado en la Personería.

Por lo anterior, esta Sala es del criterio que la Resolución No. 1-FRH-PMP de 18 de junio de 2024, acusada de ilegal, no ha violentado las normas invocadas en la Demanda; por consiguiente, no es procedente declarar la nulidad del acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. 1-FRH-PMP de 18 de junio de 2024, emitida por la la Procuraduría General de la Nación, Cuarto Distrito Judicial, Unidad Regional de Herrera, Personería Municipal de Pesé, ni su acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones de la recurrente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA

LIC. TAMARA COLLADO  
SECRETARIA ENCARGADA

SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 16 DE septiembre  
DE 20 25 A LAS 8:18 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración

José Varela  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2190 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 12 de septiembre de 20 25

Alvarez  
SECRETARIA